

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el dictámen:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño por el que se ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales.

Desestimada por aquel la reclamacion de los vecinos de la expresada aldea de San Vicente contra el repartimiento que les fué notificado en 24 de Enero de 1875, apelaron para ante la Comision provincial, y de los documentos é informes tenidos por esta á la vista, resulta:

Que entre la matriz y el barrio de San Vicente mediaba el contrato ó costumbre de contribuir este con cierta parte al presupuesto municipal de Munilla, á cuyo fin se dividia en 16 partes,

correspondiendo dos y media al citado barrio, cuyos vecinos arreglaban entre sí los medios de cubrirlas:

Que con motivo de cierto expediente promovido sobre desigualdad en el pago de Facultativos titulares y mala gestion económica del Ayuntamiento de Munilla, la Comision provincial ordenó á este en 19 de Noviembre de 1874 que en la formacion de presupuestos y en la gestion económica se sujetase á las disposiciones de la ley municipal:

Que en 2 de Diciembre siguiente, por via de aclaracion del anterior acuerdo, dispuso que este se extendiese para lo sucesivo; y que liquidada en su consecuencia la cuenta de lo que el barrio de San Vicente debía al Ayuntamiento hasta 31 de Diciembre, se dispuso que la cantidad que resultaba de ejercicios anteriores fuese satisfecha por medio de un repartimiento entre los vecinos de dicho barrio, á cuyo efecto se comisionó á dos de ellos para que en union del Alcalde y Secretario hiciesen el repartimiento, imponiendo á cada uno su cuota por el tanto por 100 á que saliesen gravados para cubrir el total de lo que el barrio adeudaba al Municipio, operacion esta que se negaron á suscribir los comisionados, sin embargo de haber sido aprobado y firmado por los demás individuos de la Asamblea municipal, y por último, que en dicho repartimiento se gravaba á los vecinos de San Vicente en el 9 por 100 de la riqueza imponible:

En vista de estos antecedentes, la Comision provincial, considerando que se trataba de débitos por ejercicios ya cerrados, durante los cuales los moradores de San Vicente arreglaban por sí los medios de cubrir la suma que debian satisfacer á la matriz, y que el repartimiento últimamente practicado adolecia de defectos, acordó anularlos; pero disponiendo al propio tiempo que los

vecinos de San Vicente, por medio de su junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban á su Ayuntamiento de Munilla, pagándolo en dos trimestres, y que en todo lo demás se cumpliesen sus acuerdos de 19 de noviembre y 2 de Diciembre de 1874. No conformándose los interesados con esta resolucion han entablado recurso de alzada para ante el Gobierno solicitando su revocacion, fundándose, entre otras razones, en la de no existir en San Vicente Junta administrativa, ni estadística, ni amillaramientos, ni nada que indicase haber Administracion municipal separada de la villa de Munilla, su matriz; y que tales repartimientos debian hacerse única y exclusivamente por el Ayuntamiento y Vocales asociados.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, observará que si bien la Comision provincial anuló el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Munilla entre los vecinos de Vicente, al disponer al propio tiempo que estos, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban, ha partido del acuerdo que acerca del particular tenia tomado en 4 de Diciembre de 1874, en virtud del cual, y aceptando como un hecho consumado la ilegal formacion de los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74, resolvió que hasta Diciembre de este último año debian satisfacer los vecinos del barrio de San Vicente lo que adeudaban al Municipio; pero como quiera que, de conformidad con lo propuesto por esta Seccion en 14 de Diciembre último, se ha dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, con motivo de otro recurso relacionado con este mismo asunto, la revocacion del expresado acuerdo de 4 de Diciembre de 1874, y la necesidad de reformar los presupuestos de 1872-73 y de

1873-74 con sujecion á las disposiciones legales vigentes, dicho se está que, en consonancia con lo ya resuelto, no puede ménos de ser ahora tambien procedente el dejar sin efecto la providencia últimamente adoptada por la Comision provincial.

Así pues, la Seccion, dando aquí por reproducido su dictámen de 14 de Diciembre próximo pasado, en cuanto á la necesidad de reformar los presupuestos de los referidos ejercicios y á la manera de proceder para liquidar lo que á cada vecino del Municipio corresponde satisfacer, entiende que debe en su consecuencia revocarse el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se prepone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño,

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyomolinos contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta á D. José María Clarós en el repartimiento municipal de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Arroyomolinos de Leon contra un acuerdo de la Comision

provincial de Huelva, con motivo del repartimiento general de 1873-74.

De su contenido resulta:

Que D. José María Clarós acudió al Ayuntamiento manifestando que en concepto de repartimiento general se le había señalado una cuota tan alta que excede de la contribucion que al Estado paga: que siendo hacendado forastero, debía rebajarse la parte que la ley marca; y por último, que en concepto de impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder se le había señalado una nueva cuota por las bellotas que en su propiedad recoge, cuyo impuesto consideraba ilegal.

Acordó el Ayuntamiento denegar la pretension de Clarós, y este se alzó para ante la Comisión provincial en escrito que reproducía sus anteriores pretensiones. Remitido este á informe de la Corporación municipal, le evacuó diciendo que no [podía reputarse al Clarós hacendado forastero, puesto que tiene una casa habitada constantemente por los guardas de su finca: que le había señalado en concepto de repartimiento general el tanto por 100 que la ley autoriza sobre la riqueza territorial é industrial, y el 6 por 100 para gastos de recaudación y partidas fallidas: que la Administración económica y el Gobernador habían aprobado el arbitrio sobre las bellotas; y por último, que no habiendo reclamado en los ocho días que los repartos estuvieron expuestos de agravios, creía improcedente la solicitud de que se trata.

Y la Comisión provincial acordó desestimar tal pretension por no haberse deducido en tiempo; pero como el interesado solicitara reposición de tal acuerdo, acompañando certificado en que el Secretario del Ayuntamiento de Calera, donde el interesado reside, dice que no recibió edicto alguno anunciado que los repartimientos estuvieran expuestos al público, la Corporación provincial repuso su acuerdo, ordenando que, en concepto de hacendado forastero, se le rebajase una tercera parte de la cantidad que se le impone por territorial.

El Ayuntamiento, creyendo que tal acuerdo lastimaba sus intereses, acudió en alzada para ante V. E., fundándose en las razones expuestas en su informe, y añadiendo que á pesar de lo que se dice en la certificación últimamente mencionada, el interesado fué notificado y no reclamó en tiempo.

Por último, V. E. remitió el expediente á informe de la Sección.

Preséntase en él la cuestión de determinar si es espontánea la reclamación de D. José María Clarós, como el Ayuntamiento dice, ó si por el contrario, fué procedente y debe estimarse como lo hizo la Comisión provincial.

Tanto esta como la Corporación municipal se fijan en si el recurso se presentó ó no dentro de la época en que el repartimiento estuvo expuesto al público, sin tener en cuenta que el reclamante se fundaba en varias infracciones de las leyes de Presupuestos de 1872 y de la vigente de Ayuntamientos, y que

por consiguiente es en este caso aplicable el artículo 143 de la última, que establece la apelación de los acuerdos de la Junta municipal, en el caso de que infrinja la ley, pero sin señalar tiempo para deducirla.

Siendo, pues, procedente el recurso por razón del tiempo, la Sección habrá de examinar el fondo de la cuestión que se ventila.

D. José María Clarós es propietario de una finca rural en el término de Arroyomolino, y la Junta municipal le consideró como hacendado forastero con casa abierta, fundándose en que allí tiene una casa habitada constantemente por el guarda y otros dependientes; el interesado reconoce tal hecho; pero como de las manifestaciones de ambas partes se deduce que aquel no reside nunca en ella, es indudable que con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1871 debe reputarse hacendado forastero *sin casa abierta*.

En este concepto, y con arreglo al artículo 131 de la ley Municipal, debe contribuir al repartimiento general que autoriza el 129; pero según la base 3.ª, regla 2.ª del mencionado art. 131, tiene derecho á que se le rebaje un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible, con arreglo al 3 por 100 que señala la indicada ley de Presupuestos.

Refiriéndose también al repartimiento general, dice el Ayuntamiento en su informe que aumentó un 6 por 100 para gasto de distribución y cobranza.

La Sección, sin embargo, hará presente á V. E. que, según las palabras mismas de la regla 8.ª del art. 131, tantas veces citado, el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas; y por tanto, parece indudable que la cuota señalada á cada contribuyente, aun comprendiendo el 6 por 100, no puede nunca exceder del límite que señala la ley tantas veces citada.

De aquí que la Junta municipal al fijar la cuota con que Clarós debe contribuir al repartimiento general, no puede excederse del límite que la ley fija, ni aun en el 6 por 100 para gastos de cobranza, y en todo caso debe rebajarle un quinto de la suma total á que ascienden sus utilidades líquidas.

Pero además del repartimiento general, la Junta municipal de Arroyomolinos estableció el arbitrio sobre especies de comer, beber y arder que autoriza el artículo 129 de la ley municipal, y gravó *las bellotas* como artículo de comer.

No es este el primer Ayuntamiento que grava tal género con semejante arbitrio, ni tampoco la vez primera que la Sección examina este asunto; bastará, pues, á su propósito recordar la doctrina que ya en otra ocasión tuvo la honra de someter á la ilustrada consideración de V. E.

Examinando la legislación anterior á la instrucción de 1864, observaba que las bellotas fueron consideradas como especie sujeta á la contribucion de con-

sumos tan sólo en las capitales y puertos habilitados, y de ningún modo en las demás poblaciones; pero se incluyeron en el art. 10 de las tarifas entre las frutas, y no se estimaron por tanto en concepto de alimento del ganado.

La instrucción de 1864 excluyó terminantemente á esta fruta de todo pago en concepto de consumos. Y por último, la de 1874 (citada sólo como doctrina, pues no es aplicable al caso) no incluyó en la tarifa fruta alguna, y en cuanto á otros frutos, como legumbres, etc., prohibió expresamente que se les impusiera recargo.

Ahora bien, aunque por una interpretación lata del artículo 129 de la ley Municipal se ha entendido que es lícito gravar en concepto de arbitrio artículos que la costumbre ha hecho considerar como de consumos, no hay razón alguna para que la Junta municipal de Arroyomolinos gravase las bellotas, no en cuanto sirven de alimento al hombre, que entonces en concepto de fruta hubiera podido exigir una cantidad por cada medida que se vendiera, sino considerándolas como objeto de producción, bajo cuyo punto de vista nunca pudo sujetárselas á este impuesto haciéndolo pesar por consiguiente á una sola clase de riqueza, por más que la ley tiende á que las cargas sean generales y en lo posible proporcionadas á las facultades de cada contribuyente.

Como esto ha de dificultar el cobro de las contribuciones del Estado destruyendo el equilibrio de la riqueza, se está en el caso de aplicar el 88 de la ley Orgánica Provincial, ya que la Comisión provincial de Huelva nada acertó sobre este particular, y por consiguiente, en el de dejar sin efecto el arbitrio de que se trata, para corregir de ésta manera la infracción que queda demostrada.

Pero como habrá ocurrido quizá que algunos contribuyentes satisficieran la cuota que por este arbitrio se les señalara, desde el momento en que se declara ilegal, claro está el derecho á ser reintegrados de lo pagado injustamente para lo cual el Ayuntamiento debe incluir en uno ó más presupuestos, ordinarios ó extraordinarios, las cantidades necesarias al objeto.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección que procede:

1.º Desestimar el recurso á que este informe se refiere, declarando que á D. José María Clarós, como hacendado forastero, debe rebajarse en el reparto general la cantidad que señala la base 3.ª, regla 2.ª del art. 131 de la ley Municipal, y previniendo al Ayuntamiento que el 6 por 100 para gastos de cobranza debe ir comprendido en el 3 por 100 de la utilidad imponible que estableció la ley de Presupuestos de 26 Diciembre de 1872, vigente en el año económico de 1873-74.

Y 2.º Dejar sin efecto el arbitrio establecido sobre las bellotas, devolviendo á los contribuyentes las cantidades satisfechas por este concepto.

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

(G. del día 22 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Alvaro G. Ceñal, Gobernador interino de la provincia de Santander.

Hago saber: Que la Real Compañía Asturiana, y en su nombre D. Pio Jusué, vecino de esta capital, ha presentado un proyecto de mejora de la barra y ria de San Martín de la Arena, en solicitud del permiso necesario para llevar á cabo las obras, objeto del mismo.

Con tal motivo, acompaña, asimismo la memoria descriptiva, planos y documentos que se previenen, según lo mandado en art. 25 de la ley de aguas, los cuales se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia á fin de que las autoridades, personas y Corporaciones que crean que deben oponerse al proyecto, lo hagan en el término de quince días, á contar desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que trascurrido este plazo no se dará curso á ninguna reclamación.

Santander 11 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro G. Ceñal.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad Jefe de la expresada Sección.

Hago saber que D. Alejandro Bustamante y Cos, vecino de la Hermida, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Casualidad», de mineral calamina, al sitio que llaman Canto Gran-

de, término del lugar de la Hermita, Ayuntamiento de Peñarrubia; que linda al N. tierra de D. Francisco Caso; al S. terreno comun; al E. Pedro de Hoyos, y al O. terreno franco.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata; desde él se medirá al N. 200 metros; al S. otros 200 metros; al E. 100 metros, y al O. otros 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 10 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Julio de 1876.—José Calderon y Cubas.

Comision Provincial de Santander.

Secretaría.

Esta Corporacion en sesion del dia 18 del mes que rije, revisará los acuerdos de los ayuntamientos de

Reinosa.—Sobre que se obligue á D. Remigio Ruiz Mediavilla á cerrar una puerta de una casa de su propiedad, sita en la calle del Duque de la Torre, de aquella villa; y

Laredo.—Sobre luces de una casa de D. Pedro Camino, situada en la calle de Santa María.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 11 de Julio de 1876.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 23 del próximo mes de Agosto, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 1.000 resmas de papel blanco con destino á las labores de la Fábrica Nacional del sello.

Lo que se comunica al público para su inteligencia. Madrid 6 de Julio de

1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Santander 11 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 8 del corriente dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulacion oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77, que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de Presupuestos, cuando esta se publique. S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-6 espedidas ó que se espidan sean valederas hasta que puedan expendirse las nuevas y quince dias despues.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Santander 10 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Continuacion de donativos para la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

	Pesetas	Céts.
Ayuntamiento de Castro-Urdiales	500	»
Id. de Reocin	250	»
Id. de Valdáliga	132	36
Id. de Reinosa	125	»
Id. de Castañeda	100	»
Id. de Laredo	510	»

Total 1.617 36

Sumaban los anteriores. 2.828 »

Con lo que asciende la sus-

cripcion hasta la fecha á . 4.445 36

Santander 3 de Julio de 1876.—El Director, Manuel de la Escalera.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de los Corrales.

Se halla vacante la Secretaria del municipio dotada con 990 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á esta Alcaldia en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los Corrales 5 de Julio de 1876.—Julian Perez Calderon.

Ayuntamiento de Piélagos.

Terminando el apéndice de altas y bajas, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1876 á 77, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Piélagos 5 de Julio de 1876.—Pablo Fernandez.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En la Villa de Vega de Pas y en poder de Santiago Crespo Oria, se halla en custodia una vaca como de 14 á 16 años, con un campano y correa al pescuezo, color avellana oscura, astas largas, y en la izquierda las iniciales, M. F. L.; dicha vaca se ha encontrado causando daño en una finca de Bernardo Gutierrez.

Y á fin de que llegue á noticia desu legítimodueño se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y una vez que justifique en forma su propiedad, le será entregada, previo pago de daños causados gastos de custodia é insercion de este anuncio, y pasados 30 dias despues de su insercion se rematará para que no se consuma en la administracion de su custodia. Vega de Pas 7 de Julio de 1876.—Juan Revuelta.

Providencias judiciales.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, Don Julian Garcia Gutierrez, Juez Municipal, de esta villa y Rejente de la jurisdiccion ordinaria del partido etc.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Seco Fontecha, viuda y vecina que fué de esta villa, que falleció en la misma sin hacer disposicion alguna testamentaria, para que en el improrogable, término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en el expediente que se instruye á instancia de sus hijos.

Dado en Reinosa á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Julian Garcia Gutierrez.—Por mandado de su señoría, Matias Rodriguez.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia de Ramales y su partido, en nombre de D. Alfonso XII Rey Constitucional de España.

Por el presente se cita y emplaza á José Lavin Cobo (a) del Podenco, natural y domiciliado en la villa de San Roque de Riomiera, sin que consten sus señas personales para que dentro del término de veinte dias comparezca ante este juzgado á prestar la declaracion indagatoria que tengo acordada en la causa que contra él mismo se instruye por lesiones á Andrés Perez Fernandez, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y atendiendo á que no se presentó á pesar de haber sido citado en persona por dos veces, marchándose á Vizcaya, he mandado proceder á la busca, captura y conduccion ante este juzgado de dicho José Lavin Cobo (a) del Podenco; y para conseguirlo se escita el celo de las autoridades civiles, agentes de la policia judicial.

Dado en Ramales á 1.º de Julio de 1876.—Eduardo Montero.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martinez,

EDICTO.

Habiendo quedado vacante por dimision del que la desempeñaba una plaza de Alguacil de este juzgado, que debe proveerse con arreglo á los artículos 570 y 571 de la ley orgánica del poder judicial, para proveer la vacante se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en este juzgado en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente, acompañando los documentos justificativos de su aptitud. Teniendo presente serán preferidos los licenciados del ejército ó armada con buena hoja de servicio y los que hayan desempeñado cargos análogos. Las condiciones requeridas por la ley son: ser español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales y alictivas.

Torrelavega 30 de Junio de 1876.—El Juez de primera instancia, Vicente Ibañez.—El Secretario de gobierno, Angel Fernandez.

Anuncios particulares.

Remate voluntario

PARA EL JUEVES 20 DE JULIO.

A voluntad de la señora Viuda y herederos de D. Gerónimo Pujol, vecino y del comercio que fué de esta capital, se subastarán en mi escribanía, calle de Búrgos, número 1, las fincas siguientes:

FINCAS.

Rs. vn.

1.^a Una finca en la mies de San Martín, sitio del Seron, término de esta ciudad, consta de una casa con piso alto y desvan y una tejavana y su corral. Una posesión la mitad de prado y la otra de labrantío, su cabida con inclusión de lo edificado, es de noventa y cuatro áreas sesenta y ocho centiáreas, ó sean sesenta y tres carros; linda por el Norte carretera, Sur herederos de Gregorio de Ajo, D. Francisco Gutiérrez y la mar: al Este con dicho D. Francisco María Gutiérrez y carretera, y al Oeste con doña Inés Ferrer de la Vega y herederos de Santiago de Camus; vale en tasación la casa, la tejavana, corral y terreno deslindado reales vellon cuarenta y ocho mil setecientos veinticinco. 48,725

2.^a En el alto de Miranda, sitio de la Encina, término de esta ciudad, otra posesión que consta de una casa-habitación, de tejavanas y hornos para cocer materiales de ladrillo, tejas y adornos para edificios, heras para curarlo y terreno libre para sacar el barro. Ocupa toda una superficie de una hectárea, cuarenta y un áreas, igual á noventa y seis carros; linda por el Norte con la Calleja de la Encina y herederos de Jacinto Lastra, Sur camino real del alta y prado de D. Luis Velarde, al Este dicho señor Velarde y los herederos de D. Andrés Gutiérrez y los de Lastra y al Oeste carretera y terreno del Ayunta-

miento, valuado todo en reales vellon ciento veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis. 127,416

3.^a La finca de recreo que radica en el barrio de Cajo, término de esta ciudad, que en su conjunto ocupa una superficie de tres hectáreas y tres áreas, igual á doscientos dos carros que se compone de casa vivienda, cuerdas, jardín, huerta con arbolado, con aguas abundantes potables, susceptible de grandes mejoras haciendo por la parte que limita á la vía férrea grandes almacenes de depósito que con una vía apartadero pueden entrar los wagones en los edificios que se edifiquen á nivel de la misma vía y por el gran frente que da al camino real puede utilizarse todo el terreno para solares de edificación; linda esta finca por el Norte camino real, Sur con la vía férrea y terreno de la Empresa de Maliaño, Este con pared medianera al de la compañía del ferrocarril y Oeste con herederos de D. Francisco Cortiguera, valuado todo en doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y nueve reales. 261,939

Rvn. 438,080

El precio total de las fincas que se enagenan asciende como se vé á cuatrocientos treinta y ocho mil ochenta reales vellon. Las condiciones que han de servir de base para la subasta estarán de manifiesto en mi escribanía para el que desee enterarse de ellas.

Santander 28 de Junio de 1876.
—Por acuerdo de las partes, Ignacio Perez. 2

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San

Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, según categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfanidades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferrocarril de Alar á Santander y demás ferrocarriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.^o

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaliente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza, nombrado

BRITANNIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Oádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.